EXP. 4236-2005-PA/TC
CUSCO
MARÍA FRANCISCA ASCENCIO DE SEGOVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Urcos, a los 5 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Francisca Ascencio de Segovia contra la sentencia de la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 186, su fecha 29 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Huayllabamba, solicitando que se declare ineficaz el oficio 134 A-MDH-04, de fecha 15 de junio de 2004; se disponga la verificación del trámite administrativo ante la municipalidad demandada, y se le otorgue autorización para la extracción de materiales de acarreo. Aduce que se han afectado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la libertad de información y a la libertad de contratación, entre otros; que hasta el año 2003 contaba con la autorización del Inrena para extraer materiales de acarreo en el río Vilcanota, distrito de Huayllabamba; que se había acogido a la Ley 26737, que fue derogada por la Ley 28221, cuya Primera Disposición Complementaria establecía que los procedimientos que se encontraban en trámite a partir de la vigencia de la mencionada ley se adecuaran a sus disposiciones.

La emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad. Argumenta que a la fecha de la promulgación de la Ley 28221 la demandante no contaba con la autorización correspondiente, puesto que la que tenía había caducado, y que en virtud de la citada norma las municipalidades pueden autorizar la extracción de materiales en su jurisdicción. Asimismo, aduce que el error cometido en la notificación del oficio 134-A-MDH-2004 fue subsanado oportunamente.

El Juzgado Mixto de Urubamba, con fecha 27 de enero de 2005, declara infundada la excepción de caducidad y fundada, en parte, la demanda considerando que la Ley 28221, que modificó la Ley 26737, que regulaba la extracción de materiales en los cauces y álveos de los ríos, no establece la exclusividad en la extracción de materiales a favor de las municipalidades, ni restringe las autorizaciones existentes. Asimismo, sostiene que el Acuerdo de Concejo mediante el cual se reserva la extracción

en forma exclusiva para la municipalidad, resulta monopólico y netamente económico; que no está acreditado en autos que se haya notificado debidamente a la demandante, y que al habérsele denegado el pedido de autorización, se afectó su derecho al trabajo.

La recurrida confirma la apelada respecto a la excepción de caducidad y declara infundada la demanda estimando que la municipalidad demandada, al denegar la autorización, está actuando con arreglo a sus facultades.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable a la recurrente el Oficio 134-A-MDH-04; se disponga la verificación del trámite administrativo correspondiente ante la municipalidad demandada, y se le otorgue autorización para la extracción de materiales de acarreo del sector Paclamayo.

2. La recurrente contaba con una autorización para realizar la extracción de materiales de acarreo del cauce del río Vilcanota, según se desprende de la Resolución 623-2002-INRENA-DGAS, de fecha 23 de julio del 2003, corriente a fojas 10. Manifiesta haber solicitado la renovación de la autorización y que le resultan aplicables los artículos 103 a 200 de la Ley 27444, respecto a la iniciación del procedimiento administrativo, a la facultad de contradicción administrativa, entre otras cosas.

3. De acuerdo con el tenor de la resolución mencionada, la Dirección General de Aguas y Suelos del Inrena autorizó la explotación de recursos en el río Vilcanota a la recurrente por el lapso de seis meses en el año 2002, por lo que es obvio que dicha autorización caducó. Siendo así, la actora no puede alegar tener un derecho reconocido.

4. Mediante Acuerdo de Concejo 03-MDH-2004, de fecha 31 de mayo de 2004, la Municipalidad de Huayllabamba declaró de necesidad y utilidad públicas la reserva y explotación directa y exclusiva a su favor de las canteras ubicadas en las áreas contiguas al Puente de Urubamba.

5. En ese sentido, queda claro que la autorización que se otorgó a la demandante, además de haber caducado, se encontraba sujeta al estricto cumplimiento de las disposiciones municipales emitidas respecto al uso y explotación de los recursos naturales, a efectos de mantener la vigencia de las mismas, más aún cuando la Tercera Disposición Complementaria y Derogatoria de la Ley 28221 estipula que las autorizaciones concedidas antes de la vigencia de la referida ley mantendrán su validez por el plazo que fueron otorgadas.

6. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, razón por la cual carece de sustento la demanda.

EXP.4236-2005-PA/TC
CUSCO
MARIA FRANCISCA ASCENCIA DE SEGOVIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)